



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-24/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO
NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio citado al rubro, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el veinticuatro de septiembre del presente año en el expediente **TEEH-RAP-PRD-040/2020**, que declaró infundados los agravios del actor y dejó subsistente el Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se aprobó la solicitud de registro de las planillas de MORENA para el proceso electoral 2019-2020 de Ayuntamientos en Hidalgo, con relación con los Municipios de **Calnali, Cardonal, Chapulhuacán, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Traxcoapan**.

R E S U L T A N D O

ST-JRC-24/2020

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los Acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. Mediante publicación de veintisiete de enero de este año en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las *“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”*.

3. Suspensión del proceso electoral. El uno de abril de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e



INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Criterios generales para el registro de candidaturas. El seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020.

6. Solicitud de registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el Instituto electoral local fue del catorce al diecinueve de agosto del año en curso a través del Acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, con relación a la solicitud de registro de las planillas de MORENA para el indicado proceso electoral local, respecto de los Municipios de **Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan.**

7. Publicación de registros de MORENA. El nueve de septiembre del presente año, se publicaron en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo los acuerdos relativos a la solicitud de registro de las planillas de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral local 2019-2020 de

ST-JRC-24/2020

Ayuntamientos, incluyendo el mencionado Acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, con relación a la solicitud de registro de las planillas de MORENA.

8. Impugnación primigenia y resolución impugnada
Inconforme con el registro de las planillas de MORENA, el doce de septiembre del año en curso, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el mencionado Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del citado Consejo General local.

Medio de impugnación que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave **TEEH-RAP-PRD-040/2020** y resuelto el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de declarar infundados los agravios del actor y dejar subsistente el Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se aprobó la solicitud de registro de las planillas de MORENA para el proceso electoral 2019-2020 de Ayuntamientos en Hidalgo, con relación a los mencionados Municipios.

Sentencia que fue notificada al actor el inmediato veinticinco de septiembre.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la anterior sentencia, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.



III. Recepción de constancias y turno. El treinta de septiembre del presente año, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido y el mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-24/2020** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-651/2020**.

IV. Radicación. El inmediato uno de octubre, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, por la que se impugnó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relacionado con el registro de planillas para contender en la elección de diversos Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; acto y entidad federativa que pertenecen a la Quinta Circunscripción Plurinomial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99,

ST-JRC-24/2020

párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”** y **6/2020**, **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**; y el Acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la **“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**.

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que



se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional colegiado estima que el presente asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dado que la materia del juicio se refiere a la postulación de candidaturas en el **proceso electoral local en curso en el Estado de Hidalgo**.

Por lo que, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, así como la etapa del proceso electoral en que nos

ST-JRC-24/2020

encontramos (campañas), resulta la urgencia de resolver el presente juicio.

TERCERO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del actor.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el veinticuatro de septiembre en curso y notificada el inmediato veinticinco del referido mes y año, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley adjetiva transcurrió del veintisiete al treinta de septiembre del año en curso, toda vez que la notificación de la resolución reclamada surtió sus efectos a partir del día siguiente en que se practicó, es decir, el veintiséis del mencionado mes y año.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de septiembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.



c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda está acreditado como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; además, el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su Informe Circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido actor participa en el proceso electoral en curso, lo que le confiere interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que atañe a la regularidad del proceso que legalidad de los registros de candidaturas de los partidos políticos y la paridad de género se desenvuelva conforme a la Ley, como elemento sustancial de la participación de sus candidatos frente a los de los demás partidos.

e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se colma el requisito en virtud de que el partido político actor, aduce que la sentencia viola los artículos 1, 14, 16, 17, 34, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que esa exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto¹.

¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que el Acuerdo que generó la emisión de la sentencia impugnada versó sobre el registro de candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el desarrollo del proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de que concluya la etapa de campaña del proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Cuestión previa. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.



QUINTO. Sentencia impugnada. Los requisitos que deben contener las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se enumeran en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que aludan a la transcripción del acto impugnado.

Por lo que no serán reproducidos en esta ejecutoria, sin que tal determinación implique contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que en los considerandos subsecuentes se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable vertidos en el fallo impugnado; además que la sentencia controvertida está agregada al Cuaderno Principal del Juicio Electoral al rubro citado.

SEXTO. Síntesis de agravios. El partido político actor expone como único motivo de inconformidad que la sentencia controvertida carece de falta de fundamentación y motivación en términos de los agravios establecidos en el recurso inicial.

Sustenta su causa de pedir en los argumentos siguientes:

1. MORENA no realizó el registro de las planillas municipales conforme a los requisitos exigidos en la Constitución y en la Convocatoria de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Tampoco analizó la falta de presentación de las planillas impugnadas en el escrito primigenio, toda vez que no existió tal registro.

3. La responsable no analizó ni estudió las documentales que fueron presentadas dentro del expediente, así como la instrumental de actuaciones que formó parte de la *litis* planteada, por lo que no existe congruencia en la sentencia impugnada y no reúne los requisitos exigidos en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: "**CONGRUENCIA EXGTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

Asimismo, al tratarse de un juicio de estricto derecho, se analizará si se combaten en forma frontal las consideraciones establecidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dado que en este tipo de juicios, como se apuntó con antelación, cobra vigencia lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que no procede la suplencia de la queja deficiente, caso en el cual los motivos de inconformidad se identificaran con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. **19/2012** (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**³.

I. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el apartado **“V. PROCEDENCIA” (numerales 14, 15 y 16)**, al analizar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral estudió los presupuestos procesales por ser cuestiones de examen oficioso.

En el apartado **“VI. Estudio de fondo” (numeral 17)**, resumió los agravios esgrimidos por el actor de la siguiente manera:

1. La falta de fundamentación y motivación del Acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se aprobó la solicitud de registro de las planillas de MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2.



Ayuntamientos en la citada entidad federativa respecto de los Municipios de **Calnali Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan**, por lo siguiente:

a) En opinión del recurrente, MORENA no realizó el registro de las planillas respectivas en los términos del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en los Acuerdos emitidos tanto por el Instituto Nacional Electoral como por el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa identificados con las claves **INE/CG170/2020, IEEH/CG170/2020, IEEH/CG/030/2020, IEEH-CG-031/2020 e IEEH/CG033/2020**, y que pese a ello, fueron registradas las planillas del mencionado partido político.

b) Con relación a los Municipios de **Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero y Tlaxcoapan**, argumentó que MORENA fue omiso en presentar el formato 1 que corresponde a la lista y la integración de la planilla que debía inscribirse ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el Municipio respectivo.

c) Respecto de los Municipios de **Calnali, Tetepango y Tlalchinol**, señaló que MORENA fue omiso en presentar el formato 2 que corresponde a la solicitud individual de registro y aceptación de las candidaturas.

Con relación ello, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (**numeral 26**) precisó que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en su informe circunstanciado dio respuesta a los agravios que le fueron planteados señalando en el inciso **d)** lo siguiente:

“Con relación a la falta de certeza y legalidad, la autoridad responsable señala que “de conformidad con las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, aprobada

ST-JRC-24/2020

por el Consejo General del IEEH, se estableció que [SIC] no se aceptaría el registro de planillas con menos del 50 por ciento de las fórmulas que la integran, esto con la finalidad que puedan participar la mayor cantidad de planillas en los municipios para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, aunado que en los municipios tienen población indígena y por las circunstancias de marginación deben ser flexibles al momento del registro de sus planillas []”.

En cuanto a la *causa de pedir* y **pretensión**, la autoridad responsable (**numeral 27**) señaló que de la lectura integral del escrito recursal era posible advertir que el accionante precisaba como acto impugnado la emisión del Acuerdo **IEEY/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se aprobó la solicitud de registro de las planillas de MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos en la citada entidad federativa, en específico de los municipios de **Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan**; por lo que su pretensión se centraba en la revocación del registro de las planillas mencionadas de MORENA.

La autoridad responsable fijó la *litis* (**numeral 28**) en el sentido de estimar si el referido Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se encontraba ajustado a Derecho o devenía en un acto ilegal al existir una omisión por parte de MORENA en la presentación de los formatos 1 y 2 de las planillas de los Municipios indicados.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (**numeral 29**) arribó a la conclusión que no le asistía la razón al partido accionante, toda vez que los formatos 1 y 2 señalados no son requisitos constitucionales ni legales para que se otorgue o niegue el registro a las planillas propuestas por cualquier partido político en un proceso electoral.



En razón de que (**numerales 39, 40, 41 y 42**) si bien era cierto que de conformidad con lo que se advertía en autos, MORENA no exhibió el mencionado **formato 1** de las planillas de los Municipios de **Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero y Tlaxcoapan**, así como tampoco el **formato 2** para los Municipios de **Calnali, Tetepango y Tlalchinol**, tales formatos no son requisitos determinantes para comprobar si los aspirantes a candidatos al cargo de elección popular cumplen con lo señalado en la Constitución local y el Código Electoral de la citada entidad federativa, en virtud de que eran un mero formato administrativo, más no un requisito constitucional o legal.

Además, refirió la autoridad responsable que tales requisitos se lograban convalidar con documentos adicionales que se habían presentado ante el citado Instituto, de conformidad con el Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se aprobó la solicitud de registro de las planillas de MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Por lo que la existencia de los formatos 1 y 2, excedería del ámbito Constitucional y legal, sujetando la representatividad de las minorías a condiciones al ámbito administrativo. Por tanto, la solicitud de registro de planillas no debe demandar formalidad administrativa alguna mientras se compruebe que los aspirantes revisten los requisitos constitucionales y legales correspondientes, como en la especie sucedió.

De ahí que arribó a la conclusión que el actor carecía de sustento jurídico para impugnar los registros de las planillas propuestas por MORENA de los Municipios anteriormente precisados y en consecuencia, al resultar infundados los agravios se negaba la revocación del indicado Acuerdo **IEEH/CG/052/2020**.

II. Calificación de los agravios. Sobre la base de las consideraciones de la sentencia, Sala Regional Toluca considera que los agravios son **inoperantes**, al no controvertir las razones en que se funda y motiva el acto combatido.

De forma expresa el actor hace valer la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida por estimar, sustancialmente, que MORENA no realizó el registro de las planillas respectivas en los términos de la Constitución y en la propia Convocatoria de fecha de quince de diciembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, refiere que el Tribunal Electoral responsable tampoco analizó la falta de presentación de las planillas impugnadas en el escrito primigenio, al resultar claro que no existió tal registro, por lo que omitió analizar las documentales que fueron presentadas dentro del expediente, así como la instrumental de actuaciones que forma parte de la litis planteada.

Lo expuesto revela que el actor no controvierte las razones principales que tuvo en cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para sustentar la determinación ahora controvertida, por lo que deben quedar firmes, al ser el juicio de revisión constitucional electoral de estricto Derecho.

En efecto, como ha quedado evidenciado con anterioridad, la autoridad responsable estimó que no le asistía la razón al accionante toda vez que los formatos 1 y 2 no podían ser considerados como requisitos constitucionales ni legales para que se otorgara o negara el registro a las planillas propuestas por cualquier partido político en un proceso electoral.

Ello, debido a que estos formatos no son requisitos determinantes para comprobar si los aspirantes a candidatos al cargo



de elección popular cumplen con lo señalado en la Constitución local y en el Código Electoral de la entidad, en virtud de que son meros formatos administrativos, más no requisitos constitucionales o legales.

Señaló que tales requisitos se logran convalidar con documentos adicionales que se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con el mencionado Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto local.

De ahí que la exigencia de los formatos 1 y 2 excedía el ámbito Constitucional y legal, sujetando la representatividad de las minorías a condiciones del ámbito administrativo, por lo que la solicitud de registro de planillas no debían demandar formalidad administrativa alguna mientras se compruebe que los aspirantes revisten los requisitos constitucionales y legales atinentes, razón por la cual carecía de sustento jurídico la conclusión del actor para solicitar la impugnación de los registros de las planillas propuestas por MORENA respecto de los Municipios de **Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Talxcoapan**, Hidalgo.

En consecuencia, Sala Regional Toluca estima que, de manera sustancial, el actor debió cuando menos controvertir las conclusiones siguientes de la autoridad responsables:

a) Los formatos 1 y 2 no podían ser considerados como requisitos constitucionales ni legales para que se otorgara o negara el registro a las planillas propuestas por cualquier partido político en un proceso electoral.

b) Se trataba de meros formatos administrativos.

c) Tales requisitos se logran convalidar con documentos adicionales que se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de

ST-JRC-24/2020

Hidalgo, de conformidad con el mencionado Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto local.

d) La exigencia de los formatos 1 y 2 excedía el ámbito Constitucional y legal, sujetando la representatividad de las minorías a condiciones del ámbito administrativo, por lo que la solicitud de registro de planillas no debe demandar formalidad administrativa alguna mientras se compruebe que los aspirantes revisten los requisitos constitucionales y legales atinentes.

Aunado a lo anterior, el actor tampoco particulariza las documentales que en su opinión la autoridad responsable omitió valorar ni cuáles probanzas que obran en el expediente dejó de analizar el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El impetrante se limita a reiterar los motivos de inconformidad que hizo valer ante la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones de la sentencia que ahora controvierte, por lo que sus agravios devienen inoperantes.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que los agravios son **inoperantes** cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

En efecto, más allá de que en el juicio de revisión constitucional electoral no existe la suplencia en la deficiente expresión de agravios, de conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia, para comprender el problema a dilucidar y su posible solución, se deben exponer las razones por las que se consideran ilegales los actos impugnados.



Por ende, el recurrente estaba obligado a controvertir todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y no limitarse a reiterar la falta de fundamentación y motivación del mencionado Acuerdo **IEEH/CG/052/2020** del Consejo General del Instituto electoral local sobre la base de que los registros presentados por MORENA adolecieron de la formalidad exigida por la legislación aplicable.

3. Decisión.

Ante lo inoperante de los agravios, derivado de que el actor se exime de controvertir de manera frontal los fundamentos y motivos del fallo controvertido, se debe **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido político actor, así como a la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así

ST-JRC-24/2020

como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.